

AUTO No. 631 DEL 04 DE AGOSTO DEL 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la Señora CECILIA GARCÉS TIBADUIZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.793.838 y otros, presentaron ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 2035 del 06 de septiembre de 2022, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que les aqueja referente al taponamiento y desviación de una ronda hídrica, que presuntamente se encuentra generando detrimento sistemático a la naturaleza y al paso natural de las aguas las cuales se alimentan del Río Magdalena, afectando a las comunidades del corregimiento de Campo Pallares, y las veredas Porvenir, Piedra Candela, Balón y Campo Alegre del Municipio de Simití Bolívar, actividad que se encuentra siendo desarrollada en las coordenadas geográficas Latitud: 8°6'51" Longitud: 73°53'7" Elevación: 52.14+-4m Precisión: 1.4 m, en la vereda Campo Alegre - Área Rural de Municipio de Simití Bolívar.

Que mediante Auto No. 842 del 08 de septiembre de 2022, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-2280 del 08 de septiembre de 2022.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General Concepto Técnico No. 406 de fecha 31 de octubre de 2022, el cual establece:

"(...) CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- El área objeto de la denuncia se ubicada en la vereda campo alegre jurisdicción de Simití- Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N08°06'51.1" W73°53'07.6" en esta área se evidencia que obstruyeron el caño denominado campo alegre con material de construcción e instalación de tubos que permiten que el agua siga su curso.
- Se requiere que el CONSORCIO VIAL MORALES BURGOS identificado con NIT. 901.383.648-3 debe realizar de forma inmediata obras de mitigación en las coordenadas geográficas N08°06'51.1" W73°53'07.6" caño campo alegre, que el flujo del agua que se encuentra represada, garantizando la dinámica de hídrica, debido que las áreas por donde circulan las aguas de NO deben ser obstruidas y para que se eviten efectos negativos en los predios de la quejosa y la comunidad afectada.
- Se sugiere a la oficina de Secretaría General realice las correcciones pertinentes respecto al el apellido inicial dado a la quejosa del auto No. 842 de septiembre 8 de 2022, el nombre completo es CECILIA GARCÉS TIBADUIZA.
- Se sugiere a la oficina de Secretaría General ordene auto de visita de inspección ocular en la vereda el balón jurisdicción de municipio de Simití- Bolívar, porque existe otra muralla que está generando afectación a la comunidad de campo alegre.
- El CONSORCIO VIAL MORALES BURGOS identificado con NIT. 901.383.648-3 NO tiene ningún tipo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

permiso de ocupación de cauces, playas y lechos autorizadas por esta CAR, para la ejecución de las obras construidas en las coordenadas N08°6'48.6" W73°52'55.9" y N08°6'48.4" W73°52'58.4" con la extracción de material de cantera correspondiente al proyecto denominado: "MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MORALES CON LA INTERSECCIÓN DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ AL CORREGIMIENTO DE CERRO BURGOS, EN EL MUNICIPIO DE SIMITÍ, DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR".

- El CONSORCIO VIAL MORALES BURGOS tiene aproximadamente 6 meses realizando labores y el área total aproximada donde adecuaron el terreno y realizaron la instalación del espolón tiene 376m2 y en el caño campo alegre donde instalaron tuberías de 20" pulgadas tiene 38m2.
- Dentro de los impactos significativos que genero esta actividad por NO estar autorizada por esta CAR y aplicar las medidas de manejo ambiental son: Inundaciones a predios colindantes, afectación a fauna, recursos hidrobiológicos, generación de material sobrante, se evidencian, interrupción de la dinámica hídrica en el brazo de Morales y en el caño campo alegre, así mismo afecta la movilidad fluvial sobre el brazo de Morales.
- Que revisados los expedientes en esta CAR; el CONSORCIO VIAL MORALES BURGOS al momento de la visita me indicaron que si los tenía pero en realidad no poseen los permiso de ocupación de cauces, playas y lechos para las dos áreas identificadas en el sitio denominado brazo de Morales y caño campo alegre, pero esta actividad se está llevando a cabo por parte de la empresa antes mencionada, por lo que se recomienda que la oficina de secretaria inicie apertura de Investigación Administrativa y Sancionatoria de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 y demás normas ambientales aplicables.
- Se requiere de manera inmediata que la oficina de Secretaria General ordene visita de inspección ocular por afectaciones ambientales generadas en la zona con la posible extracción de material de construcción sin los permisos minero ambientales, teniendo como referencia la coordenada N08°6'51.1" W73°53'07.15" jurisdicción del municipio de Morales."

Que mediante Auto No. 1098 del 22 de noviembre de 2022 se atendió una Queja y se ordenó emitir Acto Administrativo consistente en Inicio de Proceso Sancionatorio en contra de CONSORCIO VIAL MORALES BURGOS identificado con NIT. 901.383.648-3.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones impuestas e indicadas con anterioridad al presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor y establecer las infracciones Ambientales mediante el Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la norma anteriormente indicada establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

Artículo 12: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...) "

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por el CONSORCIO VIAL MORALES BURGOS identificado con NIT. 901.383.648-3, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expresadas.

Que el doctor ROVIRO MENCO MENCO Subdirector Administrativo y Financiero fue encargado mediante acuerdo No. 009 del 28 de julio de 2023 emanado del Consejo Directivo como Director General de esta CAR.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del CONSORCIO VIAL MORALES BURGOS identificado con NIT. 901.383.648-3, con el fin de verificar el presunto incumplimiento en cuanto al desarrollo de las actividades realizadas sin los permisos Ambientales expedidos por esta CAR, ubicado en las coordenadas geográficas N08°6'48.6" W73°52'55.9" y N08°6'48.4" W73°52'58.4, en el Municipio de Simití Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al CONSORCIO VIAL MORALES BURGOS.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Página Web: www.carcsb.gov.co y en la Cartelera General de la entidad. *es*

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROVIRO MENCO MENCO
Director General (E) CSB.

Expediente: 2023-221

Proyectó: Andrea Rada-Asesora Jurídica Externa

Revisó: Ana Mejía Mendivil-Secretaría General